



586
150

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Expediente No. 88-001-23-31-002-2006-0119-03

Acción Popular – Recurso de Apelación de fallo

Actor: Eusebio Whitaker y otros

Ddos: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER” y otros

Procede la Sala, a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, contra la sentencia del 10 de agosto de 2007 proferida por el Juzgado Administrativo, dentro de la acción popular promovida por Eusebio Whitaker y otros.

ANTECEDENTES

Los ciudadanos EUSEBIO WHITTAKER, VALENTINO DUFFIS, LUIS HOOKER y JUSTO BRYAN, mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2006, incoaron acción popular ante el Juzgado Administrativo, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al equilibrio ecológico, el manejo racional de los recursos naturales, protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas y la preservación del medio ambiente.

Las pretensiones de dicha acción popular son:

“Ordenar que el INCODER presente los estudios, estadísticas, datos, informes técnicos, muestreos que demuestren el estado del recurso caracol pala para el Archipiélago antes de realizar la distribución del 2007”

“Se ordene a INCODER demuestre porque al Banco de Quitasueño a pesar de estar en veda permanente de hace más de 10 años no se ha podido recuperar a pesar de estar en un área tan extrema”.

“Se ordene al INCODER presentar los fundamentos y sustentos técnicos que se tuvieron como criterio para asignar la cuota de caracol pala para el 2006 y abrir esta pesquería antes de distribuir la cuota del 2007”.

“Se les suspenda a los industriales la asignación de la cuota de caracol asignada para el 2006 y se aplase la asignación de la del 2007 hasta tanto se demuestre el grado de recuperación del recurso”.

“Una vez obtenida la información que permita determinar el estado real del recurso y las cantidades que se pueden explotar le sean asignadas única y exclusivamente estas cuotas para pescar al pescador artesanal, el cual lo podrá comercializar con el industrial y en compensación solamente se le asigne al artesanal 5 toneladas de langosta en San Andrés y 5 en Providencia y las demás se la asignen al industrial”

“Se ordene al INCODER que la distribución que va a efectuar del caracol pala para el 2007 igualmente este supeditada a lo que los estudios solicitados y resultados que estamos solicitando”

Los hechos de la acción popular se resumen así:

Informan los accionantes, que el caracol pala (*strombus gigas*) es una especie en creciente desaparición; por lo que ha sido incluida en el apéndice II de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Flora y Fauna en Peligro.

Que es evidente el indebido manejo que ha sufrido el recurso, hasta el punto que en los años 80s, los desembarcos superaban las 500 toneladas y hoy en día no llegan a las 80 toneladas.

Que el Gobierno Nacional a través del INDERENA desde 1990, decidió regular su explotación, estableciendo veda permanente para el cayo Quitasueño y veda anual entre julio y octubre en otras zonas.

Indican que, las grandes empresas industriales que cuentan con motonaves de gran calado y equipos como compresores, tanques, mangueras de aire, tramillos y redes agalleras, han comercializado excesivamente este recurso.

Informan que, mediante Resolución No. 01765 del 27 de octubre de 2004, el Instituto – INCODER, amplió el período de veda del Caracol Pala hasta el 31 de diciembre de 2004.

Igualmente, mediante Resolución No. 022 del 16 de diciembre de 2004, el Ministerio del Medio Ambiente y el INCODER, distribuyeron la cuota global de pesca para la vigencia del 2005 y en su artículo tercero determinaron no asignar cuota para el área de San Andrés, Providencia y Santa Catalina debido a la gran sobre explotación por la que estaba atravesando el recurso.

Posteriormente el INCODER, al distribuir la cuota de pesca a los diferentes permisionarios se abstuvo de asignar cuota de caracol pala para las vigencias 2005 y 2006.

Señalan los accionantes, que el INCODER después de haber mantenido esta restricción durante dos años, "inexplicablemente" expidió la Resolución No. 1408 del 28 de junio de 2006, asignando cuota de caracol pala entre los diferentes permisionarios para los meses faltantes de 2006 en una cantidad de 75 toneladas de las cuales 66 de ellas se asignó a los industriales.

Sostienen los accionantes, que como pescadores artesanales que son, "no han conocido por parte de Coralina, Gobernación, Ministerio del Medio Ambiente e INCODER, estudios, estadísticas, evaluaciones que permitan elementos de juicio serios, veraces y reales que demuestren el estado actual del caracol, teniendo en cuenta que el caracol pala es un organismo que tiene su madurez sexual entre los 3 y 3 ½ años y solamente han pasado 2 años".

Que la cuota asignada no soporta una pesca industrial ya que la mayoría de las empresas no superan las 2 toneladas.

Como medida cautelar solicitan, que se ordene la suspensión temporal de la Resolución No. 1408 del 28 de junio de 2006, expedida por el INCODER, en cuanto a la asignación de la cuota de caracol pala para evitar que se inicie un período de pesca de este recurso causando un daño inminente e irreparable al romper el ciclo de vida que se empezó a dar hace 2 años, hasta tanto se cuente con estudios que demuestren el estado actual de la especie.

ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda fue presentada el 23 de octubre de 2006 y en la misma se solicitó como medida cautelar que se ordenare la suspensión temporal de la Resolución No. 1408 del 28 de junio de 2006, expedida por el INCODER "por la cual se

amplía la cuota de pesca blanca y se asigna la cuota de caracol pala entre los diferentes titulares de permiso en los espacios marítimos jurisdiccionales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la vigencia 2006”.

La demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio del 26 de octubre de 2006, y se concedió un plazo para su corrección en el sentido de acreditar la existencia y representación legal de las Cooperativas que según los accionantes representaban (fl. 49).

Mediante auto interlocutorio del 01 de noviembre de 2006, se admitió la demanda, se dispuso la vinculación del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina - CORALINA y el Ministerio del Medio Ambiente; se decretó como medida cautelar la suspensión de la Resolución No. 1408 del 28 de junio de 2006 “por la cual se amplía la cuota de pesca blanca y se asigna la cuota de caracol pala entre los diferentes titulares de permiso en los espacios marítimos jurisdiccionales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la vigencia 2006” y se ordenó notificar a las partes (fls. 67 - 69)

La demanda fue notificada y contestada por la Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional, quien a través de apoderada judicial, propuso excepción de “falta de legitimación por pasiva” (fl.s 76-80)

El INCODER dio respuesta a la demanda (fls. 89-103) alegando ausencia de objeto propio de una acción popular, además solicitó vincular al contradictorio a las empresas, sociedad C.I. Antillana S.A. y King Crac Caribbean Sea Food, señalando que según el actor popular son los causantes del hipotético daño ambiental o vulneración a los derechos colectivos.

Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2006, Comercializadora Antillana S.A.,-C.I. Antillana S.A. – Armando Basmagi Pérez, Spencer Chow, Román Fuentes y otros, a través de apoderado judicial, intervinieron en el proceso en calidad de permisionarios dentro de la acción popular, solicitando el reconocimiento como terceros intervinientes (fls. 280-292)

Mediante auto de 23 de noviembre de 2003, el Juzgado administrativo reconoció como partes en el proceso a Comercializadora Antillana S.A.,-C.I. Antillana S.A. – Armando Basmagi Pérez, Spencer Chow, Román Fuentes y otros.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2007, se resolvió vincular a particulares a quienes se les asigna cuota de extracción, estos son: José Cabeza, Cabeza y Regos; Juan Archbold, Centropez, Wilson Sinisterra, Coral Lobster, Lindel Manuel, Pesquería los Angeles, Vianoba Forbes, Pesquería Serranilla, Ulis Ernesto Howard, Ricomar E.U.; Mirian C Jessie, Serranilla Island, Alejandro Serrano y Unipesca E.U (fls. 340-341).

Comercializadora Antillana S.A.,-C.I. Antillana S.A. – Armando Basmagi Pérez, Spencer Chow, Román Fuentes y otros, a través de apoderado judicial presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda en cuanto ordenó la suspensión provisional de la Resolución 1408 del 28 de junio de 2006, por medio de la cual se asignó la cuota de pesca del Caracol Pala, mediante escrito de intervención en el proceso, que obra a folio 280-292 del expediente.

A la vez la Procuraduría Ambiental y Agraria mediante escrito que obra folios 356 a 363, solicitó no acceder a las pretensiones de las empresas Comercializadora Antillana S.A.,-C.I. Antillana S.A. – Armando Basmagi Pérez, Spencer Chow, Román Fuentes y otros. Expuso “que la medida adoptada en relación con la suspensión de dicho acto, no viola derecho alguno por el contrario debe

entenderse como una medida de precaución que busca proteger el medio ambiente”

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina – CORALINA, presentó escrito de contestación de demanda (fl. 366- 368)

Mediante auto de 12 de diciembre de 2006 se decidió no reponer el auto recurrido y se concedió el recurso de apelación en contra del auto de 01 de noviembre de 2006. (fl. 435 – 438)

El Ministerio del Medio Ambiente, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2006 dio respuesta a la acción popular (fl. 449 – 452).

En auto interlocutorio de 18 de diciembre de 2006, se dispuso prevenir al INCODER de “abstenerse de emitir cualquier asignación de cuota para la explotación, extracción y/o similares de la especie caracol pala en el Departamento y al Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina de abstenerse de expedir permisos para la explotación, extracción y/o similares de caracol pala en el Departamento”. (fl. 459-460)

Mediante escrito de fecha 15 de enero de 2007, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto anterior, es decir, el auto de 18 de diciembre mediante el cual se ordenó al INCODER y al Departamento abstenerse de emitir asignación de cuota y permisos para la explotación del caracol pala, respectivamente. (fls. 461-467).

Mediante auto del 30 de enero de 2007, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 18 de diciembre de 2006. (fls. 468-472)

Este Tribunal, mediante autos de 13 de febrero y 01 de marzo de 2007, resolvió confirmar los autos interlocutorios 0176 del 01 de noviembre de 2006, mediante los cuales el Juzgado Administrativo ordenó suspender provisionalmente la aplicación de la Resolución No. 1408 del 28 de junio de 2006, proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y el auto interlocutorio 273 del 18 de diciembre de 2006, expedido por el Juzgado Administrativo, mediante el cual se dispuso prevenir al INCODER de “abstenerse de emitir cualquier asignación de cuota para la explotación, extracción y/o similares de la especie caracol pala en el Departamento y al Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina de abstenerse de expedir permisos para la explotación, extracción y/o similares de caracol pala en el Departamento.

El día 13 de marzo de 2007 se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento entre las partes, la cual se declaró fallida. (fls. 521-522).

Con auto de 15 de mayo de 2007 se abrió a pruebas el proceso (fls. 534-537)

Con auto de 28 de junio de 2007, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. (fl. 541)

Mediante fallo del 10 de agosto de 2007, el Juzgado Administrativo de San Andrés, decidió la presente acción popular ordenando la protección de los derechos colectivos invocados (fls. 556- 566)

Con escrito de fecha 27 de agosto de 2007, la Procuraduría Ambiental y Agraria interpuso recurso de apelación en contra del mencionado fallo (fls. 571-573).

Mediante auto del 11 de septiembre de 2007, se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra del mencionado fallo, por parte de la Procuraduría Ambiental y Agraria (fl. 575)

589
153

Por auto del 02 de octubre de 2007, este Tribunal admitió el recurso interpuesto (fls. 579).

LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo resolvió:

“PRIMERO: Denegar las excepciones propuestas por el INCODER, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, ARMADA NACIONAL, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTILLANA S.A. ARMANDO BASMAGI PEREZ, SPENCER CHOW, ROMAN FUENTES Y OTROS COMO VINCULADOS A ESTE PROCESO, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: Protéjase el recurso natural Caracol Pala (*strombus gigas*).

TERCERO: Ordenar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, INCODER y/o el ente que lo remplace y/o se le sustituya esta función establecida en la Ley 13 de 1990, la entidad territorial Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, la autoridad Ambiental CORALINA, financiar los estudios relacionados en este fallo, los que deberán realizarse de manera cooperada y conjunta con la academia y las entidades locales relacionadas con la administración del recurso, este se realizaran antes del cierre de la actual vigencia fiscal y pesquera, acorde a lo establecido en la parte motiva.

CUARTO: Levantar la medida cautelar de manera gradual de acuerdo a la forma que avancen los respectivos estudios en cada una de las zonas que integran la MPA y la zona externa a ella.

QUINTO: CONFORMAR comité de verificación de cumplimiento del fallo mencionado, para que una vez vencido el plazo otorgado a las partes accionadas informen al despacho las acciones impartidas en pro de la protección del recurso y la actividad de pesca responsable del mismo. El mencionado comité estará integrado por las partes y el agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda”.

Para fundamentar su decisión el Juez de instancia argumentó entre otras cosas lo siguiente:

“Justamente la preocupación apunta a la afectación de la capacidad de renovación del recurso, es decir, al agotamiento del mismo cuando se emplean métodos de extracción que sobre pasan (sic) la capacidad productiva del recurso y cuando en estas faenas se realizan extracciones indiscriminadas de la especie *strombus gigas*, sin contra con un estudio previo y debidamente actualizado en las zonas archipelagicas destinadas a la actividad de extracción del recurso”.

Agrega que, “para el caso de marras encuentra el despacho una carencia absoluta de políticas públicas dispuestas a la protección del recurso en este espacio geográfico, pese a las vedas establecidas y a la reducción de cuotas no se presentan estudios actualizados que puedan determinar la situación presente ni futura del recurso, el cual ha sido considerado por los diferentes organismos encargados de su protección a nivel nacional e internacional en estado de peligro por la sobre explotación, ...”.

En una de las conclusiones de dicho fallo se lee: “Desde esa perspectiva podríamos consolidar una política pública de pesca responsable y garantista de la sostenibilidad del recurso en cuestión, situación que no dista de poderse materializar en nuestro archipiélago, pues la zonificación marítima de las áreas marinas protegidas (MPA), así lo permiten, pues sectores definidos por la sobre explotación (sic) como lo son la zona sur y la isla de San Andrés, son sectores de especial atención por el evidente agotamiento del recurso permitiendo inclusive el cierre por un lapso determinado, como es el caso de la Isla de San Andrés y el Cayo Bolívar, en donde la actividad de pesca industrial y artesanal no se debe permitir al menos en tres (3) años y determinar programas de repoblación de la especie *strombus gigas*... . En lo que respecta al Cayo Albuquerque, el cual integra esta zona sur y la MPA debe permitirse su explotación con métodos manuales y sin apoyos de tecnología, preferiblemente explotación artesanal, pues la existencia del

recurso no permite presión y la zona debe ser objeto de repoblación o de cierres periódicos que permita la regeneración del recurso."

De conformidad con su análisis, el A quo decidió hacer unas recomendaciones para cada zona así:

Para la zona centro de la MPA, integrada por la Isla de Providencia, el Juzgado se abstuvo de pronunciarse por falta del material probatorio, pero que en todo caso la explotación comercial deberá realizarse previo un estudio científico que determine la población del caracol pala.

En lo atinente a la MPA norte, integrada por los cayos Serrana, Roncador y el Banco Quitasueño, que igualmente la explotación deberá hacerse según los estudios que se realicen, pero que respecto de éste último también se abstiene de emitir decisión por ser esta zona materia del Tratado internacional Vásquez Saccio, suscrito entre EEUU y Colombia en 1972.

Respecto de Serranilla, Bajo Alicia y Bajo Nuevo, concluyó que por pertenecer a un área externo del MPA y por estar ubicadas en las zonas más alejadas del Archipiélago, deberá destinarse a la explotación por parte de los pescadores industriales, previas evaluaciones técnicas del recurso.

Ahora bien, dichas recomendaciones se encuentran en la parte considerativa del fallo, empero en su parte resolutive el Juez de primera instancia no le ordenó a las entidades vinculadas a esta acción ninguna responsabilidad en concreto para la protección del recurso pesquero objeto de debate.

LA APELACIÓN

La Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria y representante del Ministerio Público, interpuso el recurso de apelación contra el mencionado fallo de 10 de agosto de 2007, el cual sustentó de la siguiente manera:

"...en la parte resolutive del fallo; salvo la obligación de financiar los estudios que deben realizarse de manera cooperada las entidades vinculadas, no se resolvió ni trato ninguna otra pretensión de los pescadores a pesar de que si se trataron en la parte considerativa del mismo de manera amplia"

"Si bien quien vincula las entidades estatales al proceso es en sana crítica el Juzgado Contencioso Administrativo, al momento de resolver no se vislumbra como en el caso de la Armada Nacional que se le impusiera alguna obligación encaminada a garantizar la preservación del recurso, cuando se le demostró que no solo está instituida para fines bélicos y salvaguardar la vida, bienes y honra de los ciudadanos y al referirse a bienes no solo se trata de bienes individuales sino colectivos como los recursos marinos, pero sobre esta ni siquiera se le incluyo dentro de las entidades obligadas a financiar los estudios".

"... el fallo no hace mención alguna a la pretensión planteada en la demanda de que una vez conocidos los resultados se les aumente a los pescadores artesanales el porcentaje sobre la cuota global asignada anualmente para la explotación comercial de caracol con el fin de garantizar su perpetuidad en el tiempo".

"Igualmente se observa en el fallo que se reconoce la carencia de una política pública de pesca, pero tampoco se exige el cumplimiento de esta (sic) estableciendo unos plazos para que tanto el Ministerio del Medio Ambiente, INCODER Y CORALINA la fijen y aplique para el Departamento".

"Se evidencio (sic) la necesidad de que en los cayos del sur no se permita la pesca industrial ni artesanal y se vislumbra (sic) la necesidad de llevar a cabo un programa de repoblación de esta especie en estos cayos, pero no se dejo (sic)

135
591

establecida como una obligación de ninguna de las entidades ni se fijo (sic) expresamente al resolver, el plazo para que se llevara a cabo esta repoblación y el cierre de tres años de estos cayos." 156

Concluye solicitando lo siguiente:

- "Incluir a la Armada Nacional dentro de las entidades a financiar los estudios a llevarse a cabo con ocasión de la presente acción popular".
- "Decretar el cierre de tres (03) años de la actividad de pesca comercial del caracol pala en los cayos del sur así mismo garantizar la protección de las aguas jurisdiccionales colombianas y la protección tanto de los recurso naturales (caracol pala) como el ejercicio de la actividad pesquera para los pescadores colombianos".
- "Determinar la entidad o entidades obligadas a llevar a cabo los programas de repoblación en los cayos del sur y el término que tienen para llevarlo a cabo".
- "Ordenar a la entidad competente que se aumente el porcentaje de la cuota global anual que se fije para el Archipiélago después de realizados los estudios, a los pescadores artesanales quienes pueden comercializarlos con los industriales".

CONSIDERACIONES

Procedibilidad del recurso de apelación:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tramitó y decidió en primera instancia la presente Acción Popular y mediante fallo fechado 10 de agosto de 2007, resolvió proteger como derecho colectivo amenazado, el recurso natural caracol pala strombus gigas, providencia que fue apelada por la Procuraduría Ambiental y Agraria, dentro del término establecido en la ley.

El Art. 37 de la ley 472 de 1998, enseña: *"El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente"*.

En virtud de lo anterior, se advierte que el recurso interpuesto es procedente, y que es en esta Corporación en quien se encuentra radicada la competencia para conocer del mismo; empero, del escrito del recurso de apelación impetrado por la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, se infiere que más que del recurso de alzada propiamente dicho, lo que se pide es la adición de la sentencia en el sentido de que si bien el A quo encontró en una situación de verdadero peligro por la sobreexplotación y la falta de políticas claras para la conservación del recurso pesquero caracol pala, se echa de menos las medidas que garanticen efectivamente su control y regulación en la referida sentencia.

La Carta del 91 hizo expreso reconocimiento de los derechos e intereses colectivos, que son los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.

De manera que con la finalidad de fomentar la solidaridad ciudadana y de defender intereses vitales colectivos fueron creados tales instrumentos jurídicos de protección en el artículo 88 de la Carta, después reglamentados por medio de la Ley 472 de 1998 con el nombre de acciones populares, útiles cuando esos

intereses o derechos fueren amenazados o lesionados por la intervención o inactividad de la autoridad, o de los particulares en determinados casos.

En el caso sub examine se demanda el amparo de los derechos colectivos "de los pescadores artesanales del Archipiélago..., el equilibrio ecológico y el manejo racional de los recursos naturales..., la conservación de las especies animales como es el caracol pala (*strombus gigas*), la protección de los sistemas situados en las zonas fronterizas así como la restauración y preservación del medio ambiente..."

En consecuencia, solicitan que se ordene al INCODER que presente "*los estudios, estadísticas, datos, informes técnicos, muestreos que demuestren el estado del recurso caracol pala para el Archipiélago antes de realizar la distribución del 2007; demuestre porque al Banco de Quitasueño a pesar de estar en veda permanente de hace más de 10 años no se ha podido recuperar a pesar de estar en un área tan extrema; presente los fundamentos y sustentos técnicos que se tuvieron como criterio para asignar la cuota de caracol pala para el 2006 y abrir esta pesquería antes de distribuir la cuota del 2007; se les suspenda a los industriales la asignación de la cuota de caracol asignada para el 2006 y se aplace la asignación de la del 2007 hasta tanto se demuestre el grado de recuperación del recurso; que la distribución que va a efectuar del caracol pala para el 2007 igualmente este supeditada a lo que los estudios solicitados y resultados que estamos solicitando y una vez obtenida la información que permita determinar el estado real del recurso y las cantidades que se pueden explotar le sean asignadas única y exclusivamente estas cuotas para pescar al pescador artesanal, el cual lo podrá comercializar con el industrial y en compensación solamente se le asigne al artesanal 5 toneladas de langosta en San Andrés y 5 en Providencia y las demás se la asignen al industrial*"

Pues bien, antes de abordar el estudio de fondo del asunto, la Sala precisará el objeto de la acción popular para luego, con fundamento en ello, determinar la procedencia, por esta vía, de la protección que se reclama en la demanda y resolver sólo sobre aquellas pretensiones que se ajusten a la finalidad de la acción interpuesta.

Del objeto de la acción popular:

La Ley 472 de 1998 tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Esta ley reguló las acciones populares, sobre las cuales cabe señalar que tienen un carácter preventivo, como quiera que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (artículo 2°).

Esta clase de acción procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, sin que se requiera la formulación previa de los recursos administrativos, lo que indica que la acción procede, sin perjuicio de las demás acciones o recursos que tengan a su favor los ciudadanos con la misma finalidad.

De la naturaleza, objeto y características de la acción popular se establece que es única e independiente, que constituye un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, cuya finalidad está concebida con carácter preventivo a la violación de los derechos colectivos, para hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos y restituir las cosas al estado anterior, en la medida que fuere posible.

La misma ley prevé que la sentencia que acoja las pretensiones del demandante podrá contener o una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor

594
158

de la entidad no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible (artículo 34).

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enuncia los derechos colectivos susceptibles de protección, pero advierte que gozan del mismo carácter los señalados por la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia. En ese orden de ideas, se tiene que los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los derechos de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, de manera que la titularidad de la acción cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad la tiene cualquier persona.

Las acciones populares, son pues el medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular no sólo está ligada a la existencia real y actual de la amenaza o la violación a los derechos e intereses colectivos, sino a la demostración de la acción u omisión del demandado que los hubiere causado (artículo 9º de la Ley 472 de 1994).

Al respecto, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

- Acuerdo 0017 de 1998, expedido por el INDERENA, por el cual se establecen medidas regulatorias para las actividades pesqueras en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, (fls. 6-10).
- Resolución 179 de 1995, expedida por el INPA, por la cual se establecen medidas regulatorias especiales de la especie caracol pala. (fls. 11-12).
- Resolución 1765 de 2004, expedida por el INCODER, por la cual se modifica el art. 2 de la Resolución Nro. 179 de 1995. (fls. 13-14).
- Acuerdo Nro. 022 de 2004, expedido por el INCODER, por el cual se distribuye la cuota global de pesca establecida conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Comité Ejecutivo para la pesca, para la vigencia del año 2005. (fls. 15-17).
- Resolución Nro. 2332 de 2004, expedida por el INCODER, por la cual se asignan las cuotas de pesca en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos entre los diferentes titulares de permiso para la vigencia del año 2005. (fls. 18-23).
- Resolución Nro. 2839 de 2005, expedida por el INCODER, por la cual se asignan las cuotas de pesca en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos entre los diferentes titulares de permiso para la vigencia del año 2006. (fls. 112-119).
- Resolución 118 de 2006, expedida por el Ministerio de Agricultura por medio de la cual se amplía la cuota global de pesca para la vigencia de 2006. (fls. 127-129).
- Resolución Nro. 1408 de 2006, expedida por el INCODER por la cual se amplía la cuota de pesca blanca y se asigna la cuota de caracol pala entre los diferentes titulares de permiso en los espacios marítimos y

jurisdiccionales de San Andrés Providencia y Santa Catalina para la vigencia 2006. (fls. 24-27).

- Resolución 2852 de 2006, expedida por el INCODER por la cual se asignan las cuotas de pesca en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos entre los diferentes titulares de permiso para la vigencia del año 2007.
- Acuerdo 060 de 2006, expedido por el INCODER por medio del cual se distribuye la cuota global de pesca para el área de San Andrés para lo que resta de la vigencia del año 2006. (fls. 120-122).
- Acuerdo 076 de 2006, expedido por el INCODER por medio del cual se aprueba el proyecto de distribución de la cuota de pesca entre los diferentes titulares de permiso para el año 2006.
- Acta de Comité Ejecutivo para la pesca de fecha 19 de mayo de 2006. (fls. 304-306).
- Acta de Comité Ejecutivo para la pesca de fecha 30 de agosto de 2006. (fls. 208-219).
- Programa de ordenamiento, manejo y conservación de los recursos pesqueros en la reserva de biosfera Seaflower Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina de fecha abril de 2005. (fls. 132 a 145 c. p.)

Con la presente acción popular, los accionantes invocan básicamente dos pretensiones, a saber: una principal que es la de solicitar *"Se les suspenda a los industriales la asignación de la cuota de caracol asignada para el 2006 y se aplace la asignación de la del 2007 hasta tanto se demuestre el grado de recuperación del recurso"*, y una subsidiaria consistente en que *"Una vez obtenida la información que permita determinar el estado real del recurso y las cantidades que se pueden explotar le sean asignadas única y exclusivamente estas cuotas para pescar al pescador artesanal, el cual lo podrá comercializar con el industrial y en compensación solamente se le asigne al artesanal 5 toneladas de langosta en San Andrés y 5 en Providencia y las demás se la asignen al industrial"*

Como quiera que la violación de los derechos colectivos esgrimidos, provienen esencialmente de la distribución de las cuotas de pesca del caracol pala y que ésta se hizo a través de la Resolución No. 1008 de 28 de junio de 2006, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, en primer lugar, se examinará las funciones que le competen a la Entidad en esta materia:

Mediante el Decreto 1293 del 21 de mayo de 2003 se ordenó la liquidación del Instituto Nacional de Pesca y Agricultura -INPA-. Por su parte, el Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003 creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el objeto de continuar con la ejecución de las políticas agropecuarias y desarrollo rural, esto es, ejercer el control de la actividad pesquera y agrícola con el fin de asegurar el aprovechamiento sostenible de estos recursos.

Ahora bien, con fundamento en las competencias del INCODER, se expidió la Resolución No. 1408 de 2006, por la cual se amplía la cuota de Pesca Blanca y se asigna la cuota de Caracol de Pala entre los diferentes titulares de permiso en los espacios marítimos jurisdiccionales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la vigencia 2006, estableciendo una cuota global de 75 toneladas de caracol pala, entre los diferentes titulares de permiso en el área de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En dicho acto administrativo se puede evidenciar lo siguiente:

- 596
160
- a) No se hizo mención a ningún estudio soporte que determinara el estado de crecimiento de la población del recurso del caracol pala en el Archipiélago después de su cierre por varios períodos;
 - b) Para la distribución sólo se tuvo en cuenta aspectos como: "los volúmenes extraídos en años anteriores; la capacidad instalada, el número, características y eficiencia de las embarcaciones pesqueras; la proyección de ampliación o reducción de las actividades u operaciones de las empresas; el cumplimiento de las obligaciones y de las normas legales sobre la actividad pesquera por parte de cada titular de permiso; el empleo de embarcaciones pesqueras de bandera colombiana y la calidad de la empresa integrada.";
 - c) En las consideraciones que se expusieron para tomar la decisión de la asignación de cuotas, se analizaron indistintamente, la situación de la pesca blanca con la del recurso strombus gigas, siendo que la población de estos últimos se halla en un estado de mayor peligro que el de la pesca blanca;
 - d) El acto administrativo no discriminó las áreas marinas, es decir, de las zonas del MPA, zona norte, zona sur, la Isla de San Andrés, la isla de Providencia y el Cayo Bolivar, al realizar la asignación de cuotas.

Siendo así, la Sala considera que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER al expedir la Resolución Nro. 1408 de 28 de junio de 2006 por la cual se amplía la cuota de pesca blanca y se asigna la cuota de caracol de pala entre los diferentes titulares de permiso en los espacios marítimos jurisdiccionales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la vigencia 2006, vulneró el derecho colectivo invocado, esto es, "...el manejo racional de los recursos naturales... como es el caracol pala (strombus gigas...", por cuanto que aquella entidad basada en sus facultades legales procedió a distribuir las cuotas de extracción del caracol de pala a los diferentes permisionarios sin sustento en un verdadero estudio científico sobre la recuperación real de la población de dicho recurso, que como se sabe se encuentra enlistada en el apéndice II de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Flora y Fauna en Peligro - CITES, como especie amenazada comercialmente por lo que se hace necesario mantener un especial control y regulación en lo que tiene que ver con su explotación.

De manera que, el mismo INCODER acepta que no se contó con un estudio objetivo y actualizado del strombus gigas, después del período en que estuvo en veda (junio de 2004 a noviembre de 2006), que fundamentara tal distribución. Así se lee textualmente en el escrito de contestación de la acción popular, cuando se afirma: "Aunque no hubo una evaluación técnica de la veda del caracol de pala, en el tiempo de receso se aprovechó para recoger la información histórica desde el año de 1990 hasta el 2003, como se manifestó anteriormente, con el fin de evaluar el comportamiento y establecer las condiciones biológicas de dicho recurso pesquero. Una vez abierta en el mes de noviembre la pesquería del caracol de pala por medio de la secretaría de Agricultura del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, se obtendrá la información pertinente y se producirán los resultados finales sobre esa medida" (fl. 91); se refiere a noviembre de 2006. (destacado fuera de texto).

Lo anterior nos demuestra, que no se podía tomar ninguna medida con fines de explotación comercial de esa pesquería, sin contar previamente con los estudios y resultados que permitieran evaluar la real situación del caracol de pala, tanto más cuanto que la misma Corporación Coralina había concluido que no existen estudios técnicos y científicos sobre la recuperación de las poblaciones del recurso caracol pala strombus gigas y con fundamento en ello había solicitado conjuntamente con el Gobierno Departamental al INCODER (oficio DDG- 0656, 30 de octubre de 2006) abstenerse de asignar la cuota de 2007 hasta cuando no se conociera el estado real de dicho recurso mediante la realización de los respectivos estudios. (fl. 366 y s.s).

La Sala encuentra procedente proteger el derecho colectivo consagrado en el literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es, "La existencia del equilibrio

ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.”; como es el caracol pala strombus gigas...”, amenazado con la adopción de la Resolución No. 1408 de 2006.

Así las cosas, el Tribunal inaplicará durante el lapso de su vigencia el acto administrativo, este es la Resolución Nro. 1408 de 28 de junio de 2006 “por la cual se amplía la cuota de pesca blanca y se asigna la cuota de caracol de pala entre los diferentes titulares de permiso en los espacios marítimos jurisdiccionales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la vigencia 2006” expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, concretamente en lo atinente a la distribución del caracol pala, y ordenará a la entidad accionada asignar las cuotas de explotación del recurso sólo cuando disponga de los estudios técnicos y científicos sobre su recuperación y hechas las evaluaciones pertinentes.

Por otro lado, la Sala despachará desfavorablemente la pretensión consistente en que “Una vez obtenida la información que permita determinar el estado real del recurso y las cantidades que se pueden explotar le sean asignadas única y exclusivamente estas cuotas para pescar al pescador artesanal, el cual lo podrá comercializar con el industrial y en compensación solamente se le asigne al artesanal 5 toneladas de langosta en San Andrés y 5 en Providencia y las demás se la asignen al industrial”. (subrayado fuera de texto).

Cabe recordar aquí, que la finalidad de la acción popular es la protección de los derechos colectivos, para hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos y restituir las cosas al estado anterior, en la medida que fuere posible. De manera que en esta clase de acciones, no es procedente entrar a debatir ni a resolver conflictos particulares o de agremiaciones por numerosos que éstos sean, habida consideración que no es posible hacer efectivos derechos personales y subjetivos, con el ropaje de derechos colectivos y que interesan por consiguiente a toda la comunidad cuando en realidad es la defensa ni más ni menos de intereses económicos de un gremio determinado.

Lo anterior encuentra respaldo jurisprudencial en sentencia¹ de la Sección Quinta del Consejo de Estado, “...la acción popular busca, por su causalidad y objeto, cautelar derechos colectivos y no definir conflictos, mucho menos cuando éstos no involucran derechos de esa naturaleza”.

“En consecuencia, no es viable la posibilidad de que un número plural o conjunto de personas puedan hacer efectivos derechos personales y subjetivos, con el pretexto de que actúan a nombre de la comunidad, porque un derecho colectivo se toma como un todo respecto de los miembros del conjunto de personas que promueven las acciones que nos ocupan, y en tal medida dichos derechos deben intrínsecamente poseer la virtualidad de comprometer en su ejercicio a toda la sociedad, sin mayores razonamientos”.

Agrega el fallo, “Las acciones populares aunque tienen como finalidad la protección de unos intereses concretos colectivos, no pueden intentarse para conseguir la reparación subjetiva o plural de eventuales daños. Esta acción no está concebida para que en virtud de ella se pueda resolver un conflicto que involucra intereses subjetivos como el que plantean los demandantes... , el cual está reservado a otras instancias y bajo unos mecanismos totalmente ajenos al de la acción popular y porque, de ser la vía procedente para ello se estaría distorsionando peligrosamente el concepto propio de estas acciones”.

¹ Sentencia del 13 de marzo de 2003, C.P. Álvaro González Murcia, demandado: Alcalde Mayor de Bogotá y otra.

598
162

Ahora bien, de otra parte en el curso del proceso se pudo establecer que existen contradicciones y aún acciones contrapuestas entre las distintas entidades que tienen que ver con el manejo de la pesca y el medio ambiente en jurisdicción del Departamento Archipiélago, así es como el INCODER al contestar la demanda hace alusión a dicha situación y manifiesta expresamente circunstancias como las siguientes: "Causa extrañeza la actitud asumida por las entidades relacionadas con el tema pesquero, en especial la Secretaría de Agricultura y Pesca y Coralina que siendo invitados a participar en la misma propuesta formulada por la fundación mencionada, no se pronunciaron en su debido momento pero si de manera autónoma y decidieron presentarlo en conjunto como "innovador proyecto" en los últimos meses, pese a la cláusula de confidencialidad que la citada fundación hizo firmar a todas las entidades convocadas".

Añade el INCODER que "Aunado a lo anterior son particularmente sorprendentes las contradicciones en las que han incurrido la Gobernación y Coralina al solicitar al Gerente General del INCODER... se abstenga de asignar cuota de pesca para la vigencia 2007 "teniendo en cuenta que no existen estudios técnicos y científicos sobre la recuperación de las poblaciones del recurso caracol pala", pero al participar de la reunión del comité ejecutivo para la pesca – vigencia 2007, realizada el 30 de agosto de 2006, en la cual la Secretaría de Agricultura y Pesca participaron como invitados con voz y sin voto...".

Concluye manifestando que "Con lo anterior se demuestra la falta de voluntad de las instituciones del orden local para trabajar activamente con el INCODER, única entidad con objetivo misional de ejecutar la política pesquera del Gobierno Nacional...".

Como quiera que los anteriores asertos tienen sustento en el acervo probatorio y no fueron redargüidos ni tachados, por las entidades cuya responsabilidad se endilga, se analizará la competencia de cada una de ellas para determinar el cumplimiento de sus deberes frente a la situación *sub examine*.

En cuanto al Departamento Archipiélago, la Resolución No. 00568 del 29 de noviembre de 1999, proferida por el INPA, hoy INCODER, le delegó la función específica de "otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvo conductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura". Por su parte, CORALINA como máxima autoridad ambiental del Departamento, tiene la obligación de velar por la conservación del equilibrio ecológico y ambiental de su jurisdicción.

Por tanto, esta Corporación extenderá en el presente fallo CONMINACIÓN al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Agricultura y Pesca- y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés Providencia, y Santa Catalina – CORALINA-, por su actitud desidiosa frente a sus competencias en el marco del asunto aquí tratado, en el entendido que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, si el funcionario público o inclusive, el particular, actúan omitiendo las diligencias necesarias para preservar los intereses colectivos, o transgreden la ley en forma burda, entre otras conductas, se estaría ante una inmoralidad administrativa.

La Sala, se abstendrá de adicionar la sentencia conforme lo solicitó la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, en lo referente a incluir a la Armada Nacional dentro de las entidades a financiar los estudios a llevarse a cabo con ocasión de la presente acción popular; y la orden de que se aumente el porcentaje de la cuota a los pescadores artesanales del Archipiélago; de un lado, porque no es del resorte de la Armada Nacional financiar dichos estudios, y de otro lado, porque tal como quedó expresado, la pretensión de los pescadores artesanales, no alude a un derecho colectivo.

En cambio, se dispondrá lo necesario para la especial protección de las zonas en que se evidencia mayor amenaza del recurso natural, comprendidas por las Islas de San Andrés, Providencia, Cayo Albuquerque y Cayo Bolívar, con fundamento en las conclusiones a que llegó el A quo después de analizar el estado del recurso natural renovable, al decir : "..., son sectores de especial atención por el evidente agotamiento del recurso permitiendo inclusive el cierre por un lapso determinado, como es el caso de la Isla de San Andrés y el Cayo Bolívar, en donde la actividad de pesca industrial y artesanal no se debe permitir al menos en tres (3) años y determinar programas de repoblación de la especie *strumbus gigas*...."

Corroborando lo anterior, el documento técnico preparado conjuntamente por la Secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago y CORALINA, presentado en la reunión del Comité Ejecutivo para la Pesca el 30 de agosto de 2006, obrante en el expediente a folio 220 a 227 del Cuaderno ppal No. 1, según el cual "En general se observa que las densidades de caracol encontradas son bajas con excepción de Cayo Serrana. A la isla de San Andrés no se hizo estimación de la biomasa efectiva dado que la abundancia del recurso es tan baja que se considera que bajo ningún escenario de manejo podría soportar una pesquería." Como conclusión dicho documento recomienda expresamente lo siguiente: "mantener cerrada la pesquería en el bajo Quitasueño y cerrarla en la isla de San Andrés." (Subraya fuera del texto)

Adicionalmente, solicita la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria se determine la entidad o entidades obligadas a llevar a cabo los programas de repoblación en los cayos del sur y el término que tienen para llevarlo a cabo. En ese sentido, debe tenerse presente que la repoblación o traslocación del caracol pala, consiste en llevar de las zonas más pobladas a las más deprimidas el recurso, previa determinación de la compatibilidad genética entre la especie y con el entorno. Siendo así, observa la Sala que dichos programas se encuentran sujetos a los resultados que arrojen los estudios técnicos, que se realicen con el objeto de evaluar el estado del caracol pala en las áreas marinas protegidas (AMP) del Archipiélago.

Finalmente, esta Corporación levantará la medida cautelar, dado que se hace inocuo mantenerla por cuanto en el presente fallo se dispuso inaplicar la Resolución No. 1408 de 28 de junio de 2006, en el lapso de su vigencia.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

FALLA:

PRIMERO: Confírmese el numeral primero de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Complémentese el numeral segundo del fallo apelado así:

"Protéjase el derecho colectivo consagrado en el literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, referido a "La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;", tal como es el Caracol Pala (*strombus gigas*)."

TERCERO: Inaplíquese mientras estuvo vigente el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 1408 de 28 de junio de 2006 "por la cual se amplía la cuota de pesca blanca y se asigna la cuota de caracol pala entre los diferentes titulares de permiso en los espacios marítimos jurisdiccionales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la vigencia 2006", expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

168

CUARTO: El INCODER se abstendrá de fijar nuevas cuotas para la pesca del caracol pala hasta tanto se cuente con los estudios, diagnóstico, evaluación y recomendación del recurso por el comité técnico del INCODER o de la entidad que la reemplace y ejerza esas funciones.

QUINTO: Ordénese el cierre indefinido en la isla de San Andrés, isla de Providencia y Santa Catalina, el Cayo Albuquerque y Cayo Bolivar, para el ejercicio de la pesca artesanal e industrial del caracol pala.

SEXTO: Modifíquese el numeral tercero de fallo de primer grado, así:

“**TERCERO:** Ordenar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, INCODER y/o el ente que lo reemplace y/o se le sustituya esta función establecida en la Ley 13 de 1990, la entidad territorial Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, la autoridad Ambiental CORALINA, financiar, adelantar, dirigir y/o contratar y en general asumir los estudios relacionados en este fallo, los cuales deberán realizarse de manera cooperada y conjunta con la academia y las entidades locales relacionadas con la administración del recurso.

Los estudios a que se refiere este numeral se presentarán en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para lo cual las entidades allí especificadas deberán presentar un cronograma de actividades al Juzgado Administrativo dentro de los veinte días (20) siguientes.”

SÉPTIMO: Conmínase al Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Agricultura y Pesca – y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina – CORALINA, para que asuman con diligencia, eficiencia y eficacia las funciones que les corresponden respecto del derecho colectivo aquí protegido.

OCTAVO: Revócase el numeral cuarto de la sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Confírmese en todo lo demás.

DÉCIMO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA


BEATRIZ ARIZA DE ZAPATA


MARTHA VARGAS HERAZO